

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Resolver las solicitud de **REDENCION DE PENA, EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO Y PERMISO ADMINISTRATIVO DE 72 HORAS**, en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, respecto del condenado **BRAYAN RICARDO TORRES PEÑA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.786.230.

ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila la pena **ACUMULADA** que le fue fijada al señor **BRAYAN RICARDO TORRES PEÑA** de **CIENTO SETENTA Y NUEVE (179) MESES DE PRISIÓN**, multa de **2.418 SMLMV** e de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal y que corresponde a las condenas proferidas por los siguientes despachos, a saber:

- a. **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** sentencia de fecha 30 de septiembre d 2016, en la que lo condenó a la pena de **64 meses** de prisión y multa de 667 SMLMV, como responsable en calidad de cómplice del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** por hechos que datan del 14 de noviembre de

2014. Se le negaron los subrogados penales. Radicado 68.001.60.08.777.2014.00093 NI PENAS 26575.

b. **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** sentencia de fecha 16 de junio de 2016, en la que lo condenó a la pena de 114 meses por el punible de **HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO** por hechos ocurridos el 20 de julio de 2014. Se le negaron subrogados penales. Radicado 68.001.01.001.159.2014.07786 NI 21992.

c. **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** sentencia de fecha 19 de julio de 2018, en la que se le condenó a la pena de 66 meses y multa de 1.751 SMLMV por los punibles de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** por hechos que datan del 30 de marzo de 2014. Se le negaron subrogados penales. Radicado: 68.001.60.00.000.2017.00247.

2. La pena **ACUMULADA** de **CIENTO SETENTA Y NUEVE (179) MESES DE PRISIÓN y MULTA 2.418 SMLMV**, fue fijada por este despacho judicial en proveído del 18 de noviembre de 2019 (fl.69).
3. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **14 DE NOVIEMBRE DE 2014** hallándose actualmente recluido en la **EPAMS GIRÓN**.

4. Ingresa el expediente para resolver solicitud de **REDENCION DE PENA, PRISIÓN DOMICILIARIA y PERMISO ADMINISTRATIVO DE 72 HORAS** elevada por el sentenciado.

CONSIDERACIONES

Atendiendo que el señor **BRAYAN RICARDO TORRES PEÑA** depreca **REDENCION DE PENA, PRISIÓN DOMICILIARIA Y PERMISO ADMINISTRATIVO DE 72 HORAS** de conformidad con las previsiones del art. 38G de la Ley 599 de 2000 o en su defecto la **PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA** contenida en el Decreto 546 de 2020 se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

1. REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
17980665	01-07-2020 a 30-09-2020	---	378	Sobresaliente	218
TOTAL		---	378		

En consecuencia, procede la redención de la pena por ESTUDIO así:

ESTUDIO	378 / 12
TOTAL	32 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de ESTUDIO abonará a **BRAYAN RICARDO TORRES PEÑA** un quantum de **TREINTA Y DOS (32) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica.

❖ DIAS FISICOS PRIVADO DE LA LIBERTAD:		
14 de noviembre de 2014 a la fecha	→	75 meses 28 días
❖ REDENCION DE PENA:		
Concedida en Autos anteriores	→	13 meses 6 días
Concedida en presente Auto	→	1 mes 2 días
Total Privación de la Libertad		
90 meses 6 días		

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **BRAYAN RICARDO TORRES PEÑA** ha cumplido una pena de **NOVENTA (90) MESES Y SEIA (6) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

2. PRISION DOMICILIARIA

En esta fase de la ejecución de la pena se solicita en favor del sentenciado el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, al considerar que cumple los requisitos para tal efecto.

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido en favor de **BRAYAN RICARDO TORRES PEÑA**, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

"Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B¹ del presente código, *excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento*

forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código."

En concordancia con lo anterior, al abordar el tema de las exclusiones, encuentra reparo este veedor de la pena frente a esta exigencia normativa, en tanto el interno está incurso dentro de la prohibición del artículo 38G ley 599 de 2000, puesto que en los delitos mencionados están incluidos el delito de **USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS**, conducta punible por las que fue condenado el señor **BRAYAN RICARDO TORRES PEÑA**.

Con la expedición de la ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

Bajos los parámetros enunciados, **NO** se accederá a la petición incoada de otorgamiento del sustituto penal por expresa prohibición legal.

Así las cosas, es del caso negar el sustituto de la prisión domiciliaria en aplicación a lo normado en el art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, sin ninguna otra consideración de las que se refiere la norma.

3. PERMISO ADMINISTRATIVO DE 72 HORAS

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del beneficio administrativo de 72 horas deprecado en favor del condenado **BRAYAN RICARDO TORRES PEÑA** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

El máximo Tribunal Constitucional ha fijado por vía jurisprudencial el conducto regular a seguir, y precisado cuál es el funcionario competente para decidir esta clase de situaciones jurídicas mediante sentencia T 972 de 2005¹, radicándose en cabeza de estos Juzgados ejecutores de la pena.

En ese entendido y tras estudiar las previsiones del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 que consagra la figura del permiso administrativo de las 72 horas, se establece como requisitos para su concesión:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Que la persona condenada haya descontado la tercera parte de la pena impuesta.
3. No tenga requerimientos de ninguna autoridad judicial, 3. No registre fuga o tentativa de ella durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia.
4. Haya trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta; y
5. En el caso particular **haber descontado el setenta por ciento (70%)** de la pena impuesta de conformidad con el artículo 29 de la Ley 504 de 1999², como quiera que fue condenado por delitos de competencia de la jurisdicción especializada³.
6. El artículo 68 A adicionado a la Ley 599 de 2000 por el artículo 32 de la Ley 1142 de 2007, modificado por el artículo 28 de la Ley 1453 de 2011, artículo 13 de la Ley 1474 de 2011 y artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, establece la exclusión de beneficios administrativos cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los (5) años anteriores, y de algunos delitos.

Los anteriores requerimientos deben cumplirse en su totalidad,
dadas las implicaciones que ello conlleva para el encartado y para el

¹ "De manera que por disposición legal, que ha suscitado además de pronunciamientos jurisprudenciales, la competencia para decidir acerca de los beneficios administrativos, que como el de 72 horas tiene la virtualidad de modificar las condiciones de cumplimiento de la condena, está radicada en el juez de penas, lo anterior sin perjuicio de la colaboración armónica que debe existir entre el ejecutivo y la Rama Judicial."

² ARTICULO 29. El numeral 5o. del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 quedará así:

"Artículo 147. Permiso hasta de setenta y dos (72) horas.

5o. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados".

³ Art. Art. 35 C.P.P. Numeral 17.

conglomerado social que lo albergará, por eso debe efectuarse un estudio pormenorizado de las diligencias allegadas.

No obstante, previo al análisis de estas exigencias se advierte en primer momento, que los hechos que dan cuenta la presente vigilancia de la ejecución de la condena, tuvieron ocurrencia el 14 de noviembre de 2014, el 20 de julio de 2014 y el 30 de marzo de 2014 como claramente se lee en la sentencia, es de advertir que a partir del 1 de enero de 2014 entra en vigencia la Ley 1709 de 2014 entrando de esta manera en rigor la exclusión de beneficios judiciales y administrativos, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que ésta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por los delitos relacionados con el **TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES** y otras infracciones, entre otros; encontrándose entonces inmerso dentro de la prohibición del Inc. 2 del art. 68 A ⁴ de la ley 599 de 2000, que excluye beneficios y subrogados penales cuando la persona haya sido condenada por los delitos que allí se relacionan, en los que se encuentra el delito por los que fue condenado **BRAYAN RICARDO TORRES PEÑA** en sentencia del 19 de junio de 2018 RAD. 2017-00247 N.I. 8350 y sentencia del 30 de septiembre de 2016 RAD. 2014.00093 N.I.26575.

Por lo que es viable afirmar que en el evento que nos ocupa, se acomoda a la preceptiva legal, en la medida que se solicita el permiso administrativo de 72 horas y el delito por el que se condenó a **BRAYAN RICARDO TORRES PEÑA** es el de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** en los radicados mencionados con antelación,

⁴ " Art. 68 A.- Adicionado. ley 1142 de 2007, art. 32. Modificado. Ley 1453 de 2011, art.28. Modificado .Ley 1474 de 2011, Art13. Modificado Ley 1709 de 2014, art. 32. " No se concederán la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que ésta sea efectiva, cuando la persona hay sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.
Inc 2. Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones**; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal". (negrilla del Juzgado).

encontrándonos ante una conducta que se encuentra excluidas por el legislador como merecedora de mayor efectividad en el tratamiento penitenciario; por lo que se negará el sustituto penal por expresa prohibición legal.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto el condenado elevó ante este despacho la solicitud de permiso administrativo, en dicha solicitud no allegó los documentos requeridos para dar el trámite correspondiente, sin embargo, esto no significa que en caso de aportar los documentos en el presente caso sea viable el otorgamiento del mencionado beneficio teniendo en cuenta las razones motivadas anteriormente.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **BRAYAN RICARDO TORRES PEÑA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.786.230 una redención de pena por **ESTUDIO** de **32 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **BRAYAN RICARDO TORRES PEÑA** ha cumplido una pena de **NOVENTA (90) MESES Y SEIS (6) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO.- NEGAR a **BRAYAN RICARDO TORRES PEÑA**, la ejecución de la pena privativa de la libertad en lugar de residencia o morada del condenado, en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, por expresa prohibición legal.

CUARTO.-. NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de permiso administrativo de 72 horas invocado por **BRAYAN RICARDO TORRES**

PEÑA, por expresa prohibición legal prevista en el art. 38G de la Ley 599 de 2000.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ